



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve **HEVER DARIO QUIROZ RIOS C.C. 71.596.546** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OFICINA DE BONOS PENSIONALES MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en atención al memorial que precede, presentado por la parte demandante a través del correo institucional del Despacho, fechado del 15 de abril del presente año, se aclara providencia proferida el 20 de marzo de 2024 en lo relativo al nombre de las partes, en el sentido de advertir que, para todos los efectos, el nombre correcto del demandante es **HEVER DARIO QUIROZ RIOS C.C. 71.596.546** y la demanda fue interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT. 800138188 - 1 Y LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. En todo lo demás, la providencia mencionada queda incólume.

De otro lado, aprecia esta Judicatura que, si bien no fueron acreditadas las gestiones de notificación efectuadas a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a los señalamientos dispuestos en la Ley 2213 de 2022 y en el Código Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, esta, por intermedio de apoderado(a) judicial, allegó escrito dando respuesta a la demanda, razón por la cual se entiende notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Ahora, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a inadmitir la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral

5° y en el numeral 2° del Parágrafo 1° del artículo ibídem, pues no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas la documental que obra a folios 45-47 del expediente. Corolario con lo anterior, esta Agencia Judicial otorgará el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena de tener por no aportada la documental.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879b755b15cb94683d677b99f10ed811b461a1bde38cb3198f775f385c7221fd**
Documento generado en 29/04/2024 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>